Esquel, de julio de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de reposición con apelación en subsidio intentado por la actora a fs. 276 contra el punto 2 del auto de fecha 22 de marzo de 2012 de fs. 275, concedido a fs. 280; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el *a quo* resuelve que en relación a la liquidación practicada en autos, estése a lo resuelto por la ECANO en la sentencia obrante a fs. 244/251.----------

------2. De ello se agravia, el apelante sosteniendo que por aplicación del art. 168 inc. 1º de la Ley XIII – Nº 5 el error numérico en la sentencia de primera instancia puede revisarse y efectuarse la corrección del fallo.--------

------3. Que atento el planteo efectuado, observamos que el auto cuestionado deviene en razón de que el actor confeccionó una planilla de liquidación de acuerdo a la interpretación que, a su criterio, hace de las sentencias de primera y segunda instancia, la que es impugnada por la contraria dado que no se ajusta a las sentencias antes mencionadas.----------

------El meollo de lo allí discutido es el monto de las diferencias salariales, las que quedaron firmes por la suma de pesos $ 520,29 ya que, actualmente tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda se encuentran firmes sin posibilidad de revisión y el hoy apelante no recurrió en el momento oportuno.----------

------Que el remedio procesal que ofrece el art. 168 de la Ley XIII-Nº 5 que invoca el apelante es de la esencia de la aclaratoria y persigue que no se altere lo medular del decisorio, toda vez que el juez no puede volver sobre su sentencia para retractarse o modificarla.----------

------Cuando es dictada de oficio, el juez procede a la corrección siempre antes de la notificación a las partes, mientras que cuando es articulada por los interesados la misma debe deducirse dentro de los tres días de notificada la sentencia, en primera instancia, o bien dentro del quinto día, en caso de tratarse de una sentencia en segunda instancia. (doctrina art. 166 Código Procesal Nacional p. 564/565)----------

------En consecuencia y conforme lo expresado, consideramos que el decreto simple de fs 275 debe confirmarse, pues la seguridad jurídica impone en el supuesto de autos resguardar la firmeza de las decisiones en ambas instancias, debiendo las partes asumir las consecuencias de su propio accionar, pues el error que se acusa en la sentencia debió advertirlo la parte interesada en tiempo propio pues ello constituye un imperativo del propio interés.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** el punto 2 del auto de fecha 22 de marzo de 2012 de fs. 275 por los considerandos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) ---------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-